

1.1. El comprador quedará obligado al pago de las indemnizaciones a favor de la Administración por los daños producidos en la retirada de material, por demoras en dicha retirada y por el manejo y transportes de los materiales enajenados, así como por la resolución del contrato por causas imputables al mismo.

2. En principio se calculará la indemnización por demora, tomando como base los siguientes porcentajes:

Dos por 100 del importe de la enajenación si la demora es de diez días, y un 1 por 100 más por cada cinco días o fracción que transcurra a continuación.

En todo caso, si la indemnización calculada superara el importe total de la fianza constituida, se procederá a la resolución del contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar.

CAPITULO XIII

De la extinción y cesión del contrato

Artículo 22.

1. La extinción y cesión del contrato se atenderá a los siguientes apartados:

1.1. El contrato se extinguirá por el cumplimiento del mismo, destrucción de la cosa y por la muerte del comprador.

En este último supuesto, los herederos podrán subrogarse en lugar del causante, siempre y cuando comuniquen a la Administración el fallecimiento en el plazo de quince días después que haya tenido lugar, su interés en la subrogación y recaiga acuerdo favorable del Organismo de Contratación, a partir de cuya notificación comenzará a computarse, de nuevo, el plazo que restase para la retirada de los materiales.

1.2. En ningún caso se admitirá la cesión de la adjudicación.

CAPITULO XIV

Jurisdicción

Artículo 23.

1. Las controversias que puedan surgir en las enajenaciones reguladas por esta Orden serán sometidas y resueltas por la Jurisdicción competente en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, apartados a) y b) del Reglamento General de Contratación del Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto se opongan a la presente Orden quedan derogados el Reglamento Técnico de los Establecimientos de Remonta y Sementales del Estado, la Orden del extinguido Ministerio del Ejército de 2 de septiembre de 1981 y cualquier otra disposición de igual o inferior rango a la presente Orden.

Madrid, 14 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

8488

ORDEN de 12 de abril de 1980 por la que se amplía la Comisión creada por la de 12 de diciembre de 1968, y constituida en su actual composición por la de 2 de diciembre de 1975.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1968 por la que se regulaban las funciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en relación con la emisión de sellos de correos, como consecuencia de lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), se estableció, en su artículo primero, la constitución de una Comisión, presidida por V. I., que pudiera conocer y tramitar las solicitudes de nuevas emisiones de sellos de correos, así como elevar las correspondientes propuestas de Orden ministerial.

Por Orden, asimismo, de este Ministerio de 2 de diciembre de 1975, se constituyó la citada Comisión en la forma actual.

La conveniencia de dotar a la Comisión Gestora de los programas de emisión de la máxima ayuda y asesoramiento para el mejor desarrollo de la labor que le fue encomendada y que fue el motivo por el que se dictó la antedicha Orden de 2 de diciembre de 1975, mueven a este Ministerio a disponer se incorpore como vocal de la misma un representante de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», que, al tener como

misión la fiscalización de la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, entre los que se encuentra la distribución de Efectos Timbrados, tiene conocimiento, tanto de los consumos de signos postales de los distintos valores, como de su distribución provincial y existencias en almacén, en cada momento pueden proporcionar datos del máximo interés para la programación de las emisiones de sellos de correos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: De la Comisión creada por Orden de 12 de diciembre de 1968, cuya composición quedó fijada por la de 2 de diciembre de 1975, formará parte como Vocal el Subdelegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8489

REAL DECRETO 719/1980, de 21 de marzo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria en el Ministerio de Agricultura y consecuentemente se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría del Departamento.

Dispuesta por el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, la creación de una Oficina Presupuestaria en los distintos Departamentos ministeriales, que habrá de quedar encuadrada en la Subsecretaría de aquéllos con rango máximo de Subdirección General, se hace preciso proceder por parte de este Ministerio a su cumplimiento dentro del plazo al efecto establecido.

Dicha modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría ha de comportar necesariamente la de otros órganos de la misma, que tienen en la actualidad competencias que resultan afectadas por la mencionada disposición, cual es el caso de la Oficialía Mayor y de la Subdirección General de Coordinación y Programas.

Finalmente, es al mismo tiempo conveniente variar la estructura orgánica de la Subsecretaría y el rango de alguna de sus Unidades, adaptándolos a las necesidades impuestas por el incremento del volumen de las funciones encomendadas a las mismas como es el caso del Gabinete Técnico y de la Subdirección General de Personal y a la experiencia deducida de su funcionamiento a lo largo de los últimos años, al objeto de lograr una mayor productividad y eficacia en los fines que tienen encomendados y en armonía con lo ya establecido en la mayoría de los restantes Departamentos civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y aprobación del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subsecretaría del Ministerio de Agricultura queda integrada por las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Uno. Oficialía Mayor.
- Dos. Inspección General de Servicios.
- Tres. Subdirección General de Coordinación y Servicios Periféricos.
- Cuatro. Subdirección General de Personal.
- Cinco. Oficina Presupuestaria.
- Seis. Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—Uno. De la Oficialía Mayor, con el rango orgánico de Servicio, dependerán:

- Uno.Uno. Servicio de Gestión Económica.
- Uno.Dos. Servicio de Recursos.

Dos. En la Subdirección General de Coordinación y Servicios Periféricos se crea el Servicio de Divisiones Regionales y Delegaciones Provinciales.

Tres. De la Subdirección General de Personal dependerán los siguientes Servicios:

- Tres.Uno. Servicio de Personal Funcionario.
- Tres.Dos. Servicio de Personal no Funcionario y de Organismos Autónomos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea, dependiente directamente de la Subsecretaría y con nivel orgánico de Subdirección Gene-

ral, la Oficina Presupuestaria, que quedará integrada por los dos Servicios siguientes:

- Uno.Uno. Servicio de Presupuestos y Programas.
Uno.Dos. Servicio de Evaluación y Seguimiento.

Dos. El Servicio de Presupuestos y Programas tendrá como misión formular en términos de objetivos y programas de gasto los planes de actuación de los servicios del Departamento; tramitar los expedientes de modificaciones presupuestarias; elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; coordinar la elaboración de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas, informarlos, consensarlos con el del Ministerio y tramitarlos al de Hacienda; el informe y tramitación de los expedientes de alteraciones presupuestarias de los Organismos autónomos; los informes periódicos sobre la ejecución del presupuesto; el informe de los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público; el asesoramiento a todos los Servicios y Centros en materia presupuestaria; cualesquiera otras que se le encomienden en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

Tres. Al Servicio de Evaluación y Seguimiento le corresponderá el seguimiento y evaluación de los programas de gasto; proponer la revisión de programas y la consideración de alternativas que mejoren la eficacia del gasto; coordinar los trabajos para el cálculo del coste de los servicios del Departamento a transferir a los Entes preautonómicos y Comunidades autónomas y elaborar y poner en práctica, en colaboración con los Servicios correspondientes, métodos presupuestarios tendentes a la racionalización de la gestión económica.

Artículo cuarto.—La Comisión Presupuestaria, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento, estará integrada por todos los miembros del Consejo de Dirección del Departamento a que se hace referencia en el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, así como el Subdirector general Jefe de la Oficina Presupuestaria, que desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión.

Corresponden a esta Comisión las funciones definidas en el artículo segundo del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintuno de diciembre.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de las funciones propias que tiene encomendadas el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, le corresponderá la tramitación de los asuntos relacionados con las competencias atribuidas a la Subsecretaría del Departamento en el artículo cuarto, seis, del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo sexto.—Continúa adscrito a la Subsecretaría, a través de la Subdirección General de Coordinación y Servicios Periféricos, el Organismo autónomo Servicio de Pósitos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda suprimida la Subdirección General de Coordinación y Programas, cuyas competencias se atribuyen a la Subdirección General de Coordinación y Servicios Periféricos y a la Oficina Presupuestaria, según corresponda y se determine por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del presente Real Decreto.

Asimismo se suprime el Servicio de Presupuestos de la Oficialía Mayor, cuyas funciones se distribuyen entre el Servicio de Gestión Económica de la misma Unidad y los que se crean en la Oficina Presupuestaria.

Segunda.—En todo lo no modificado por el presente Real Decreto continúa vigente lo dispuesto en los artículos cuatro a diez, ambos inclusive, del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y disposiciones posteriores que lo han modificado y complementado, sin perjuicio de la distribución de funciones que habrá de efectuarse por el Ministerio de Agricultura como consecuencia de la creación de la Oficina Presupuestaria.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitaciones de créditos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que en ningún caso habrá de suponer aumento del gasto público.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE ECONOMIA

8490

CIRCULAR del Banco de España a las Entidades de crédito y ahorro relativa a normas complementarias sobre los créditos a la exportación computables en el coeficiente de inversión.

El Consejo Ejecutivo del Banco de España, en virtud de las atribuciones conferidas por la disposición final cuarta de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) (en adelante, Orden ministerial), ha acordado dictar las siguientes normas complementarias sobre los créditos a la exportación que las Entidades de crédito y ahorro (en adelante, Entidades) podrán computar: si se trata de Bancos privados y el Banco Exterior de España, en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y si se trata de Cajas de Ahorro, en el coeficiente de préstamos de regulación especial señalado en la Orden del Ministerio de Economía de 29 de abril de 1978 (en adelante, coeficiente de inversión):

I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

1.ª *Cómputo de los activos de cobertura del coeficiente de inversión de créditos a la exportación.*—Se considerarán activos computables en el coeficiente de inversión los créditos y efectos representativos de la financiación de la exportación de mercancías, correspondientes a las operaciones enumeradas en el número 2 de la Orden ministerial.

Los referidos activos de cobertura se computarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los efectos comerciales y financieros se computarán por su principal, siempre que se hayan descontado en firme. Las operaciones instrumentadas en préstamos, cuentas de crédito y anticipos sobre efectos serán computables por su importe real, esto es, por los saldos dispuestos efectivamente dentro del límite contratado, teniendo en cuenta lo prevenido, en su caso, en la norma 3.ª de las Circulares número 167, dirigida a la Banca privada, o en la número 47, dirigida a las Cajas de Ahorro, de fecha 4 de mayo de 1979, sobre inversiones computables en situación de mora o cobro dudoso.

No se computarán, por lo tanto, los descubiertos en cuenta corriente ni los excedidos en cuentas de crédito.

b) En ningún caso podrán computarse operaciones que no se ajusten a las normas específicas que regulan estas financiaciones, o a las que se apliquen tipos de interés y comisiones no ajustados a los topes legales establecidos para las mismas.

A estos efectos, se recuerda a las Entidades la vigencia de las normas 1.ª a la 4.ª de las Circulares número 140, dirigida a la Banca privada, y la número 21, dirigida a las Cajas de Ahorro, de fecha 29 de julio de 1977, sobre forma de cómputo y prohibición de retenciones a los clientes.

2.ª *Límites máximos de los créditos destinados a financiar exportaciones de mercancías concertadas en firme, computables en el coeficiente de inversión.*—A efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º, apartado a), y 3.º del Decreto 1838/1974, de 27 de junio; 2.º, apartado a), y 3.º del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre; 3.º, apartado b), y 5.º del Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y 2.º, apartados a) y c), del Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, las Entidades financieras deberán tener presente que los límites máximos de créditos computables en el coeficiente de inversión, tanto a exportadores españoles como a compradores extranjeros, se determinarán aplicando los porcentajes que correspondan sobre «el precio pactado» de los bienes y servicios a exportar, una vez deducidos, en su caso, de dicho precio:

— Las cargas financieras por aplazamiento de pago concedido por el exportador español al comprador extranjero, es decir, que el precio al contado será la base de cálculo. A este respecto, si en la operación no se detallaran las cargas financieras, por encontrarse incluidas en el «precio pactado», las Entidades, de oficio, las estimarán en el importe de los intereses y comisiones a aplicar a la financiación desde la fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios hasta el vencimiento total de la operación, y

— El importe de los materiales extranjeros incorporados a los bienes exportados que exceda del 10 por 100 del valor de éstos.

En el caso de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y 6.º del Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1974, sobre financiación de gastos locales, en el contrato se prevea que el exportador español tenga que realizar desembolsos en el país de destino como contraprestación de bienes y servicios vinculados a la operación de exportación suministrados por dicho país bajo la responsabilidad directa del mencionado exportador, podrá incrementarse el principal de los créditos a que antes se ha hecho referencia en el importe de tales gastos locales, siempre que éste no exceda del 20 por 100 del valor de los bienes y servicios de producción nacional y, en todo caso, se haya obtenido autorización